

INE/CG1204/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO; ASÍ COMO SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE, BAJA CALIFORNIA, ADRIANA LÓPEZ QUINTERO, PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1312/2024/BC**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1312/2024/BC**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito inicial de queja.** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California, el escrito de queja signado por María Xóchitl Iglesia Arias, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la citada Junta Distrital, en contra de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Felipe, Baja California; Adriana López Quintero, postulada por el Partido Verde Ecologista, por la presunta omisión de reportar erogaciones generadas por la realización de un evento el día ocho de mayo de dos mil veinticuatro, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Baja California. (Fojas 003 a 018 del expediente)

**II. Hechos denunciados y probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los

elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

#### HECHOS

**En las redes de la candidata en cuestión se hizo la invitación a un evento de festejo de día de las madres en una ubicación determinada.**



#### GASTO NO REPORTADO

*Los hechos denunciados en la presente queja deben ser investigados de oficio por esta autoridad electoral fiscalizadora, puesto que representan gastos realizados por el Partido Político Verde Ecologista, y su candidata a presidente municipal por San Felipe Adriana López Quintero, para que sean contabilizados y ser cotejados con los reportes de informes de precampaña o en la etapa del proceso electoral en que se encontraban cuando ocurrieron los hechos que se denuncian, rendidos por el Partido Político y de forma solidaria por el Precandidato, y en su caso de advertirse gastos no reportados esta autoridad fiscalizadora los sume a sus topes de gastos de precampaña, y se le sancione en su momento por la omisión en que haya incurrido de conformidad con lo previsto en*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1312/2024/BC**

*los artículos 456 numeral 1, inciso c, fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:*

[Se transcribe artículo]

*Por otra parte, esta autoridad electoral, también debe considerar las infracciones a los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización que imponen a los precandidatos o candidatos y al Partido Político que los postule, con la obligación de registrar los gastos de cualquier tipo que realicen durante sus procesos internos en tiempo real, según se advierte:*

[Se transcriben artículos]

*De igual forma le resulta aplicable al caso concreto, lo previsto en el artículo 35, fracción VII, de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023, emitidos por el INE, que establecen:*

[Se transcribe artículo]

*Como se advierte de los hechos referidos, al precandidato y partido político denunciado, han incumplido con su obligación de reportar los gastos realizados con motivo de la propaganda electoral que se muestra en el video publica (sic) en la red social Facebook reels, por lo que ha incurrido en violación a las normas de fiscalización que fueron mencionadas, y por lo tanto ameritan la imposición de sanciones que la ley electoral establece en el artículo 456 de la LEGIPE.*

*Por lo tanto, se le solicita a esta autoridad electoral inicie el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, debido a que como se advierte de los hechos existen infracciones en materia de fiscalización cometidas, y existe un temor fundado que los hoy denunciados traten de ocultar la información de los gastos erogados para evadir su responsabilidad de no realizar los reportes oportunamente o en su defecto no realizarlos hasta en tanto alguien presente una queja que la obligue hacerlo como es el caso.*

*(...)"*

Elementos probatorios ofrecidos y aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**1. Documental Pública**, consistente en el informe que deberá rendir el Partido Verde Ecologista con sede en Mexicali, Baja California, para efectos de dar respuesta a las preguntas que realice esta autoridad investigadora con motivo de los hechos denunciados.

**2. Documental Pública**, consistente en la solicitud de informe que realice esta autoridad investigadora y a la Unidad Técnica de Fiscalización, para que rinda un informe detallado de los gastos reportados por el Partido Verde Ecologista de México.

**3. Presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses.

**4. Instrumental de actuaciones** consistente en todas las constancias que obran en el expediente.

**III. Acuerdo de Admisión.** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el número expediente **INE/Q-COF-UTF/1312/2024/BC**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como al quejoso sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 019 a 020 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

- a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 021 a 024 del expediente)
- b) El veinte de mayo de dos mil se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 025 a 026 del expediente)

**V. Aviso de admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/20592/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización

informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 027 a 030 del expediente)

**VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/20593/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 031 a 034 del expediente)

**VII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).**

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1502/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) que en el ejercicio de sus atribuciones informara, las erogaciones derivadas del evento público de campaña de Adriana López Quintero, realizado el día ocho de mayo de la presente anualidad en el lugar denominado “*POSADA DEL MAR*”, en el caso de que haber formado parte del monitoreo realizado, remitiera el acta de visita de verificación, así como el número de ticket que se le asignó y si fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones del trece de mayo de dos mil veinticuatro. (Fojas 035 a 039 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2149/2024, la Dirección de Auditoría, dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad. (Fojas 040 a 049 del expediente)

**VIII Notificación de la admisión del procedimiento de queja inicio de procedimiento, a la quejosa María Xóchitl Iglesia Arias.**

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el estado de Baja California, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio del del procedimiento a María Xóchitl Iglesia Arias. (Fojas 050 a 054 del expediente)

b) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/BC/JLE/VE/2189/2024**, se notificó a María Xóchitl Iglesia Arias, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 055 a 062 del expediente)

**IX. Notificación de la inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Verde Ecologista de México.**

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20782/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Verde Ecologista de México, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 063 a 067 del expediente)

b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número PVEM-INE-441/2024, el Partido Verde Ecologista, dio respuesta al emplazamiento ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 068 a 079 del expediente)

“(…)

**ÚNICO.-** *Es falsa la supuesta omisión señalada por la denunciante en relación al evento celebrado el día 8 de mayo de 2023, la suscrita en todo momento ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización y el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLITICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023.*

*Se dice lo anterior, al haber cumplido en tiempo y forma con lo ordenado en el artículo 143 bis del Reglamento correspondiente, como se acredita con el reporte del catálogo auxiliar de eventos emitido por el sistema integral de fiscalización, del que se desprende que la suscrita como candidato, en el ámbito local, a la presidencia municipal de San Felipe, Baja California, para este proceso electoral 2023-24, con el número identificador 00005, evento oneroso, festejo día de la madres, lugar del evento estacionamiento Posada del Mar y fecha de celebración 8 de mayo de 2024.*

*De ello se desprende que la denunciante bajo una mera suposición acusa irresponsablemente de manera frívola a la suscrita de una omisión en materia de*

*fiscalización, sin ofrecer medio de prueba alguna, por lo que no obstante que la mera interposición de la denuncia obliga a esta Autoridad a realizar una investigación oficiosa, debe considerarse que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 32 fracción II, en relación con el 30 apartado 1 fracción IX, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)"

#### **X. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.**

**a)** El veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21384/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, proporcionará la identificación y búsqueda del registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de la denunciada, de resultar positiva la búsqueda se expida y remita hoja y/o cédula de Detalle de la Ciudadanía. (Fojas 080 a 084 del expediente)

**b)** El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, proporcionó la cédula de Detalle de la Ciudadanía, misma que se integra en sobre cerrado al presente expediente. (Foja 085 del expediente)

#### **XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Adriana López Quintero.**

**a)** El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento a Adriana López Quintero. (Fojas 087 a 091 del expediente)

**b)** El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/BC/JLE/VE/2262/2024**, se notificó a Adriana López Quintero a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa (Fojas 092 a 101 del expediente)

**c)** El uno de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito, Adriana López Quintero dio al emplazamiento de mérito y proporcionó información, por lo que en términos

del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo: (Fojas 103 a 123 del expediente)

“(…)

**ÚNICO.** *Son falsa la supuesta omisión señalada por la denunciante en relación al evento celebrado el día 8 de mayo de 2023, la suscrita en todo momento ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización y el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLITICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023.*

*Se dice lo anterior, al haber cumplido en tiempo y forma con lo ordenado en el artículo 143 bis del Reglamento correspondiente, como se acredita con el reporte del catálogo auxiliar de eventos emitido por el sistema integral de fiscalización, del que se desprende que la suscrita como candidato, en el ámbito local, a la presidencia municipal de San Felipe, Baja California, para este proceso electoral 2023-24, con el numero identificador 00005, evento oneroso, festejo día de la madres, lugar del evento estacionamiento Posada del Mar y fecha de celebración 8 de mayo de 2024.*

*Asimismo, en relación con la obligación contenida en el artículo 127 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización, se acredita su cumplimiento mediante las constancias de captura emitidas por el Sistema Integral de Fiscalización correspondientes a:*

*1. Las pólizas de ingresos de ámbito: local, SUJETO OBLIGADO: Partido Verde Ecologista de México, Cargo: Concentradora, Entidad: Baja California, Proceso: Campaña Ordinaria 2023-2024, Contabilidad: 10379, Periodo de operación: 1, NÚMERO DE POLIZAS: 60, 61 y 62, tipo de pólizas: normal, Subtipo de póliza: Diario, Descripción: Ingreso por transferencia en especie de la concentradora local BC por aportación en especie de Grupo Musical, Local y Show para evento, Mobiliario y Decoración Evento, al candidato local BC alcaldía San Felipe Folios, 001, 002 y 003.*

*2. Así como, las constancias de captura emitidas por el Sistema Integral de Fiscalización correspondientes a las pólizas de egresos de nombre del candidato: Adriana López Quintero, AMBITO: LOCAL, SUJETO OBLIGADO: Partido Verde Ecologista de México, Cargo: Presidencia Municipal, Entidad: Baja California, RFC: LOQA800328EN9, CURP: LOQA800328MBCPND02, Proceso: Campaña Ordinaria 2023-2024, Contabilidad: 21163, Periodo de operación: 2,*



*NÚMERO DE POLIZAS: 11 , 12 y 13, tipo de pólizas: normal, Subtipo de póliza: Diario, Descripción: Ingreso por transferencia en especie de la concentradora local BC por aportación en especie de Grupo Musical para evento, Local y Show para evento, Mobiliario y Decoración Evento, al candidato local BC alcaldía San Felipe Folios, 001, 002 y 003.*

*De ello se desprende que la denunciante bajo una ignorante suposición acusa irresponsablemente de manera frívola a la suscrita de una omisión en materia de fiscalización, sin ofrecer medio de prueba alguna para acreditar su dicho, por lo que no obstante que la mera interposición de la denuncia obliga a esa Autoridad Electoral a realizar una investigación oficiosa, debe considerarse que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 32 fracción II, en relación con el 30 apartado 1 fracción IX, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)"

## **XII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de Hotel Posada del Mar.**

- a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante acuerdo de colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, su apoyo y colaboración a efecto de notificar la solicitud de información. (Fojas 124 a 129 del expediente).
- a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/2516/2024, se notificó al representante y/o apoderado legal de Hotel Posada del Mar la solicitud de información respecto del procedimiento de mérito. (Fojas 130 a 141 del expediente)

## **XIII. Razones y Constancias.**

- a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito localizar dentro del apartado de "operaciones" "registro contable", datos de Adriana López Quintero. (Fojas 143 a 153 del expediente)
- b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar la contabilidad de Adriana López Quintero, a fin de realizar la conciliación correspondiente de las manifestaciones vertidas en el escrito de contestación al

emplazamiento presentado por el Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 154 a 159 del expediente)

**c)** El trece de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar la contabilidad de Adriana López Quintero, a fin de realizar la conciliación correspondiente de las manifestaciones vertidas en el escrito de contestación al emplazamiento presentado por Adriana López Quintero. (Fojas 160 a 169 del expediente)

**d)** El quince de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el navegador web denominado Google, a efecto de localizar el domicilio del Hotel Posada del Mar. (Fojas 170 a 173 del expediente)

**XIV. Acuerdo de alegatos.** El tres de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedentes abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 174 a 175 del expediente).

**XV. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
<b>Adriana López Quintero</b>	INE/UTF/DRN/32223/2024 03 de julio de 2024	A la fecha de elaboración no ha presentado respuesta.	176 a 183
<b>Partido Verde Ecologista de México</b>	INE/UTF/DRN/32224/2024 03 de julio de 2024	A la fecha de elaboración no ha presentado respuesta.	184 a 190
<b>Partido Revolucionario Institucional</b>	INE/UTF/DRN/32222/2024 03 de julio de 2024	A la fecha de elaboración no ha presentado respuesta.	191 a 199

**XVI. Cierre de instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 200 a 201 del expediente)

**XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad Aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>2</sup>.

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35,

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia**”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que Adriana López Quintero, fue postulada para Presidente Municipal de San Felipe, Baja California por el Partido Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Baja California.
- Que del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización del evento denunciado.
- Que la candidata incoada omitió reportar los gastos del evento de ocho de mayo de la presente anualidad celebrado en la Posada del Mar denominado “Día de las Madres”.

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros mediante oficio **INE/UTF/DRN/1502/2024**, si el instituto político o su otrora candidata denunciada reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos derivados del evento mencionado, si fue materia del monitoreo, así como si fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones de catorce de junio de dos mil veinticuatro.

Al respecto, la Dirección de Auditoría mediante oficio número **INE/UTF/DA/2149/2024** dio respuesta a lo solicitado informando lo siguiente:

“(…)

*Respecto al punto 1, informo que, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en específico a la contabilidad con ID 21163 de la candidata a la Presidencia Municipal de San Felipe, Baja California, por el partido político Verde Ecologista de México, Adriana López Quintero, se localizaron los gastos reportados parcialmente por el concepto del evento del ocho de mayo de dos mil veinticuatro, no obstante, se generó el hallazgo derivado del monitoreo de internet realizado.*

*En cuanto al punto 2, me permito informar que, derivado del monitoreo de internet, se realizó la captura de los hallazgos detectados en el evento celebrado el pasado ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mismos que*

*se encuentran reflejados en el ticket número 175507, adjunto al presente oficio.*

*En relación con el punto 3, se informa que en lo que respecta al evento motivo de queja, fue objeto de observación en el oficio de errores y omisiones notificado el 14 de junio de la presente anualidad, respecto de los gastos no reportados.*

*(...)*

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26467/2024, notificado al Responsable de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Baja California, en el que se incluye las siguientes observaciones:

***Monitoreo en páginas de internet y redes sociales***

***Campaña***

***Local***

- 1. Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.10** del presente oficio.*

*Los testigos de los monitoreos observados se detallan en la columna “Dirección URL” del anexo referido.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

*En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1312/2024/BC**

- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

*En caso de donaciones:*

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

*En caso de comodatos:*

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

*En todos los casos:*

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.*
- *La relación detallada de propaganda en internet.*
- *Los comprobantes por el servicio contratado, los cuales fueron realizados por el intermediario con el proveedor extranjero (Meta Platforms [antes Facebook], Instagram, X [antes Twitter], Google, TikTok o similar).*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1312/2024/BC**

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 46 bis, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 143, numeral 1), inciso d), fracción VII, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numerales 3 y 5, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.*

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.10 se localizó el evento materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

FECHA Y HORA	TicketId	ENTIDAD	Beneficiado	DIRECCIÓN URL
5/9/2024 7:32:00 PM	175507	BAJA CALIFORNIA		<a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/BAJA CALIFORNIA/PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO/174946_175507.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/BAJA CALIFORNIA/PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO/174946_175507.pdf</a>

**Visitas de verificación**

**Agendas de eventos**

(...)

*18. De la revisión a la agenda de eventos, se observó que reportó eventos “Onerosos”; sin embargo, no se registraron gastos de los eventos en el SIF, como se detalla en el **Anexo 3.5.15\_2P** del presente oficio.*

*Asimismo, en caso de reportar gastos, deberá vincularlos con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.*

*Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:*

*En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*

- *-El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1312/2024/BC**

- *-Las evidencias del pago y en caso, de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o las transferencias electrónicas bancarias.*
- *-El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes o prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *-El o los avisos de contratación respectivos.*

*En caso de corresponder a una aportación en especie;*

- *-El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
- *-El o los contratos de donación o comodato, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.*
- *-Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
- *-Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

*En caso de una transferencia en especie:*

- *El recibo interno correspondiente.*

*En todos los casos:*

- *-El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones.*
- *-Evidencia fotográfica de la propaganda que ampare los gastos.*
- *-Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral, 1, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 154, 218, 237, 238, 240 y 243, del RF.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1312/2024/BC**

Asimismo, del análisis al contenido del Anexo 3.5.15\_2P se localizó el evento materia del presente procedimiento como se ilustra a continuación:

Id contabilidad	Entidad	Nombre candidato y/o candidata	Identificador del evento	Evento	Fecha evento	TIPO DE EVENTO	Nombre del evento
21163	Baja California	ADRIANA LOPEZ QUINTERO	5	EVENTO ONEROSO	08/05/2024	EVENTO PUBLICO	FESTEJO DIA DE LAS MADRES

Ahora bien, es importante considerar que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, por la presunta omisión de reportar erogaciones generadas por la realización de un evento el día ocho de mayo de dos mil veinticuatro por parte de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Felipe, Baja California por el Partido Verde Ecologista de México, la C. Adriana López Quintero, y, toda vez que esas conductas han sido observadas y sancionadas en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados, por lo que procede sobreseer el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la correspondiente Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002<sup>3</sup>, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de **improcedencia** de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por**

---

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1312/2024/BC**

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que los gastos devengados con motivo de la realización de un evento por parte de los sujetos incoados fueron verificados y sancionados, en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta al evento denunciado.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** la queja interpuesta por María Xóchitl Iglesia Arias, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Baja California, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Verde Ecologista de México, así como a Adriana López Quintero, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a la quejosa la presente Resolución, a través del Representante de Finanzas ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral del Partido Revolucionario Institucional, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1312/2024/BC**

**CUARTO** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**